



FECHA:	Treinta y Uno (31) de Mayo de 2023.
--------	-------------------------------------

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00035-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DEL MAGDALENA MEDIO SAS – SOPRESER SAS
DEMANDADO	SER MEDIC IPS SAS

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó al expediente constancia de haber remitido a la demandada, Sociedad SER MEDIC IPS SAS, la comunicación necesaria para surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago librado en este asunto; sin embargo, durante el plazo previsto en el Artículo 442 numeral 1° del CGP la parte ejecutada no formuló excepciones de mérito tendientes a enervar las peticiones de la solicitud de ejecución, el cual se encuentra vencido desde el 15 de Septiembre de 2022.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00035-00
Demandante	SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DEL MAGDALENA MEDIO SAS – SOPRESER SAS
Demandada	SER MEDIC IPS SAS
Auto Interlocutorio No.	0157-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado en este asunto el 20 de Mayo de 2022 se ordenó concederle a la Ejecutada, Sociedad SER MEDIC IPS SAS, el término de 10 días previsto en el numeral 1° del Artículo 442 del CGP, a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa frente a las pretensiones vertidas en su contra por la parte ejecutante en el libelo genitor; así mismo, se evidencia que en el numeral tercero de la parte resolutive de la aludida decisión judicial se ordenó notificarle personalmente la mentada providencia a la accionada, orden que fue acatada por la parte ejecutante el día 29 de Agosto de 2022, fecha en la que se envió el referido auto como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, tal y como se desprende de las constancias que obran en los archivos n.º 9 y 27 del cuaderno principal del expediente electrónico, por lo que, se tiene que entre el 02 y el 15 de Septiembre del año próximo pasado corrió el lapso para que la accionada formulara excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte ejecutante (Artículo 442 numeral 1° CGP), periodo durante el cual la ejecutada no formuló los medios exceptivos en comento, por lo que se concluye que en el asunto de marras se ha presentado el supuesto fáctico previsto en el inciso 2º del Artículo 440 del CGP, en virtud del cual: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”** (Énfasis del Despacho), por lo que se pasará a emitir la decisión judicial a que alude la referida disposición adjetiva.

Así las cosas, es preciso advertir que por mandato del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante.

Dicho lo anterior, se observa que al presente Proceso se aportaron como títulos de recaudo las Facturas de Venta Nos. 004, 0072, 0073, 0074, 0075, 0102 y 0103 que fungen digitalizadas en las páginas 04 a 10 del archivo n.º3 del cuaderno principal del expediente electrónico, las cuales reúnen las exigencias previstas en los Artículos 621, 772, 773 y 774 del C. Co. y 617 del Estatuto Tributario, óbice por el cual era procedente ejercitar con base en ellas la acción cambiaria de que tratan los Artículos 780 y 793 del C.Co.

En efecto, nótese que los instrumentos negociables reseñados en precedencia fueron librados por la Sociedad SOPRESER SAS para cobrarle a la Sociedad SER MEDIC IPS SAS la **“...PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN SALUD EN EL CAMPO DE MEDICINA CRÍTICA Y CUIDADO INTENSIVO, EN EL ÁREA FÍSICA DE LA UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO UCI, DEL CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAL HOSPITAL A CARGO DEL GRUPO DE ESPECIALISTAS DE SOPRESER SAS...”** durante los meses de **“...ENERO DE 2020”, “...FEBRERO DE 2020...”, “...MARZO DE 2020...”, “...ABRIL DE 2020...”, “...MAYO DE 2020...”**y **“...JUNIO DE 2020...”** y los **“...EVENTOS DE CONSULTA EXTERNA DEL SERVICIO DE GASTROENTEROLOGÍA EN EL ÁREA FÍSICA DE CONSULTA EXTERNA DEL CLARENCE LYND MEMORIAL HOSPITAL A CARGO DEL ESPECIALISTA DE SOPRESER SAS...”** durante los días **“...13 Y 14 DE FEBRERO DE 2020...”, “...15, 19, 21, 22, 26, 28 Y 29 DE MAYO DE 2020...”, “...09, 11, 24 Y 26 DE JUNIO DE 2020...”**, facturas que fueron recibidas por la Señora DELIA PINTO, quien como se infiere del sello de la



empresa actuó en nombre de la Sociedad SER MEDIC IPS SAS, sin que se haya arrimado al plenario elemento suasorio alguno del que emane que dentro de la oportunidad prevista en el Artículo 773 del C.Co. la deudora cambiara haya efectuado alguna reclamación contra el contenido de las mentadas facturas, lo que hace presumir que las mismas fueron aceptadas tácitamente, en las voces del inciso 3° de la aludida norma.

Ahora bien, de los documentos mencionados precedentemente se desprende que la Sociedad SER MEDIC IPS SAS le adeuda a la Sociedad SOPRESER SAS una suma total de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 347'390.000)¹, los cuales debían ser cancelados de contado en las fechas ciertas de vencimiento plasmadas en cada una de las facturas, más los intereses moratorios generados sobre las obligaciones ejecutadas, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que se haya allegado al plenario prueba alguna de la que se desprenda el pago de los referidos importes.

En ese orden, teniendo en cuenta que de los títulos valores en comento emana que la Sociedad SER MEDIC IPS SAS debía pagar a la Sociedad SOPRESER SAS los derechos incorporados en las Facturas de Venta Nos. 004, 0072, 0073, 0074, 0075, 0102 y 0103 los días 03 de Marzo, 03 de Abril, 03 de Abril, 1° de Mayo, 03 de Junio, 03 de Julio y 1° de Agosto de 2020, respectivamente, y que llegadas las fechas en mención no se efectuaron los referidos pagos, la parte acreedora ejercitó la acción cambiaria prevista en el Artículo 793 del C.Co., en aras de cobrar coactivamente las referidas deudas, habiéndose librado mandamiento de pago en este contencioso mediante providencia del 20 de Mayo de 2022 por los importes y rubros establecidos en el acápite que antecede.

A pesar que la Ejecutada fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra, no se arrimó a las foliaturas ningún elemento de juicio del que se extraiga que se hayan pagado las deudas por este medio ejecutadas, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de las obligaciones cobradas coactivamente a través de éste litigio.

Discurrido lo precedente, es menester indicar que dentro del trámite procesal que concita la atención del Despacho se le concedió a la Ejecutada un plazo de cinco (05) días para efectuar el pago del crédito cobrado, conforme lo ordena el Artículo 431 del CGP, sin que exista prueba de su descargo y dado que no se propusieron excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte Ejecutante dentro de la oportunidad legal establecida para ello, en la medida que la accionada asumió una actitud pasiva durante el lapso previsto en el Artículo 442 numeral 1° del CGP, con fundamento en lo rituado en el inciso 2° del Artículo 440 del CGP, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en los Artículos 2°, 3° y 5° numeral 4° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibídem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

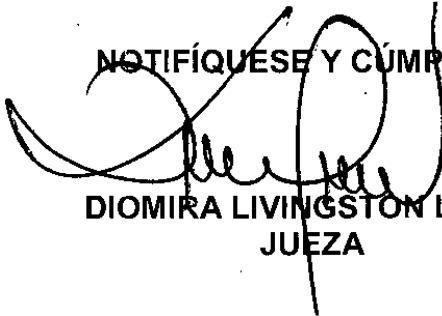
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago calendarado Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

¹ El importe citado de pago incluye el saldo insoluto del capital de las obligaciones incorporadas en las Facturas de Venta Nos. 004, 0072, 0073, 0074, 0075, 0102 y 0103: \$54'060.000 (Factura de Venta No. 004) + \$54'060.000 (Factura de Venta No. 0072) + \$ 4'410.000 (Factura de Venta No. 0073) + \$ 63'240.000 (Factura de Venta No. 0074) + \$42'840.000 (Factura de Venta No. 0075) + \$66'180.000 (Factura de Venta No. 0102) + \$62'600.000 (Factura de Venta No. 0103) = \$347'390.000.



SEGUNDO: Ordénese la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la Ejecutada, Sociedad SER MEDIC IPS SAS. Líquidense por secretaría. Inclúyanse como Agencias en Derecho a favor de la Ejecutante la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS PESOS (\$10'421.700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 032, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Primero (1°) de Junio a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario